



FRANQUEO CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	80	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1.50
		Número suelto	0.75
		Atrásando de más de un mes	1.50

SE PÚBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
EN FIESTAS PRINCIPALES

ANUNCIOS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Iniciada con la unificación de los Seguros sociales obligatorios una nueva etapa en el desarrollo progresivo del sistema español de Seguridad social, se hizo preciso, para facilitar la gestión del Instituto Nacional de Previsión, dotarle de una organización más flexible y eficaz y acentuar en él la inquietud y el impulso renovador del Movimiento.

Para lograr este objetivo, el decreto de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta dio una nueva significación político-social a la Obra del Instituto, cuya nota más caracterizada la ha constituido, de una parte, la creación del cargo de Presidente de Delegación provincial, y de otra, la de los Consejos asesores provinciales.

La experiencia recogida ha puesto de manifiesto la necesidad de asignar a los Presidentes de las Delegaciones provinciales, facultades precisas para que puedan llevar a efecto su importante cometido, que, por razón de desempeñar simultáneamente la Jefatura provincial del Seguro de Enfermedad, se amplian de forma especial y excepcional en lo que respecta a las decisiones que pueden adoptar para corregir, de manera directa e inmediata, los defectos de anomalías que en la práctica observen en las operaciones administrativas de dicho Seguro.

Asimismo se ha estimado conveniente reforzar la actuación de los Consejos con facultades resolutivas, confiriéndoles, en general, una mayor participación en la administración y gestión de los Seguros Sociales; ampliar su composición, y determinarlos, en los miembros del Consejo de Administración del Instituto, para que, por su conducto, puedan recibir de forma directa la orientación de este órgano rector y, finalmente, introducir en la actual regulación de los Consejos ciertas modificaciones que la práctica aconseja.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo

I. DEL PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN.

Artículo primero. En cada provincia, al frente de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, existirá un Presidente, órgano de carácter político que tendrá la representación máxima de la entidad dentro de su jurisdicción; ejercerá la alta inspección de todos los servicios en el ámbito provincial, y será el instrumento que recoja las aspiraciones y propuestas de las representaciones sociales integradas en el Consejo provincial.

Los Presidentes de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, en cumplimiento de su función inspectora, darán conocimiento de los defectos de funcionamiento que observen, al Director provincial de la Delegación y a la Presidencia del Instituto, si así lo estimaren oportuno, a efectos de que por ésta se adopten las medidas que se consideren procedentes.

No obstante, excepcionalmente, si los defectos o anomalías se refieren a las operaciones administrativas que el Instituto realice en relación con el Seguro de Enfermedad, los Presidentes de las Delegaciones podrán adoptar las medidas oportunas para su inmediata corrección, siempre que no impliquen modificaciones de las normas de carácter general o del sistema o procedimiento administrativo establecido por la Presidencia del Instituto.

Artículo segundo. Los Presidentes de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión serán nombrados y podrán cesar libremente por acuerdo de la Dirección general de Previsión a propuesta del Presidente del Instituto.

Artículo tercero. Corresponde a los Presidentes de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión, las siguientes funciones:

Primera. Asumir, en nombre del Presidente del Instituto, la representación de este organismo en todos los órdenes.

Segunda. Elevar a la Presidencia del Instituto las propuestas y sugerencias que juzguen convenientes, tendentes a una mayor perfección en el

funcionamiento administrativo del Instituto en la provincia.

Tercera. Ejercer personalmente la inspección de los Servicios de la Delegación provincial y señalar los defectos o anomalías a los Directores provinciales y, en su caso, a la Presidencia del Instituto, a efectos de que se adopten las medidas procedentes.

Cuarta. Adoptar directamente las medidas que estime necesarias para corregir los defectos o anomalías que en la práctica observen en relación con las operaciones administrativas del Seguro de Enfermedad.

Quinta. Conocer las órdenes, circulares e instrucciones de carácter general que se dicten por la Presidencia o Direcciones del Instituto, y a través de información periódica, verbal y escrita del Director provincial, los resultados obtenidos en la aplicación de los Seguros sociales, así como cuantos antecedentes y datos precise sobre el desarrollo de la gestión administrativa provincial.

Sexta. Presidir el Consejo provincial y su Comisión permanente y ejercer las facultades que por ello le son inherentes, previstas en el artículo once de este decreto.

Séptima. Aprobar el orden del día de las reuniones de las Juntas administrativas de cualquier índole que preceptivamente deban celebrarse en el ámbito provincial, así como conocer los acuerdos que se adopten.

Octava. Presidir, si las circunstancias así lo aconsejaren, a su juicio, las Juntas a que se refiere el número anterior.

Novena. Realizar los estudios, informes o actividades y dar cumplimiento a las misiones que le enciende el Presidente del Instituto.

Décima. Informar a la Presidencia del Instituto del ambiente que existe en la provincia respecto a la eficacia y aplicación práctica de los beneficios de los Seguros sociales.

II. DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES

Artículo cuarto. Los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión serán el órgano resolutivo, de asesoramiento e información de que disponga en cada provincia el Presidente del Instituto y el Consejo de Administración y que, integrando

los intereses políticos, sociales y económicos de la provincia, sirvan de cauce por el que se manifesten las aspiraciones, propuestas y reclamaciones de los organismos, trabajadores y empresas en ellos representados para la mejor aplicación de los beneficios de los Seguros sociales.

Artículo quinto. Los Consejos provinciales, bajo la presidencia del Presidente de la Delegación provincial del Instituto, estarán constituidos por los siguientes Vocales:

A) Vocales natos:

El Procurador en Cortes, representante, mediante elección, de los municipios de la provincia, que ostentará la vicepresidencia del Consejo para sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Presidente de la Cámara oficial de Industria, Comercio y Navegación o el de cada uno de ellas, cuando estas actividades estén representadas por Cámaras oficiales independientes.

El Presidente de la Cámara oficial Agrícola.

El Presidente del Colegio oficial Médico.

El Presidente del Colegio oficial Farmacéutico.

El Inspector Jefe de la Delegación provincial de Trabajo.

El inspector Jefe de los Servicios sanitarios provinciales.

El Delegado provincial de Mutualidades laborales.

El Delegado provincial de Sindicatos.

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe de la Oficina delegada del Instituto Social de la Marina, en las provincias marítimas.

B) Vocales representativos:

Cuatro trabajadores y cuatro empresarios, en representación de las actividades agrícolas e industriales.

C) Vocales de libre designación:

Dos Vocales, cuya elección habrá de recaer en personas destacadas por su actuación y prestigio en materia social.

Asimismo formarán parte de los Consejos provinciales, en calidad de Vocales, los miembros del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión que tengan su residencia

habitual en la misma provincia, excepto en la de Madrid, cuyo Consejo provincial quedará ampliado con el Consejero que designe la Presidencia del Instituto.

Actuará de Secretario del Consejo, sin voz ni voto, un funcionario de la Delegación provincial correspondiente, con domicilio en la localidad donde radique ésta, que será designado por el Presidente del Consejo.

Artículo sexto. De la totalidad de los Vocales representativos y tanto por lo que se refiere a los trabajadores como a los empresarios, una mitad deberá representar a las actividades agrícolas y otra mitad a las actividades industriales.

No obstante, en aquéllos casos en que exista predominio en la provincia de las actividades agrícolas sobre las industriales, o viceversa, la anterior proporcionalidad podrá ser variada por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de los Consejos, de modo que la rama más importante esté representada por tres trabajadores y tres empresarios y la otra por un trabajador y un empresario.

Asimismo el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, a instancia de los Consejos, podrá determinar, en lo que respecta a la representación industrial, los sectores de trabajo que por su mayor influencia social y económica en la provincia hayan de estar, necesariamente, representados en el Consejo.

Artículo séptimo. Los trabajadores que hayan de representar en el Consejo las actividades agrícolas deberán figurar incluidos en los Seguros sociales unificados y los empresarios satisfacer contribución territorial rústica y pecuaria.

Todos ellos serán propuestos por la Cámara Sindical Agraria de la provincia, y elegidos de entre los que pertenezcan a las Hermandades de Labradores.

Los trabajadores en representación de las actividades industriales deberán estar incluidos en los Seguros sociales unificados, y los empresarios habrán de figurar como cotizantes a los mismos.

Tanto unos como otros serán propuestos por la Delegación provincial de Sindicatos y designados por elección en las Juntas Sociales y Económicas, respectivamente.

Artículo octavo. Todos los Vocales del Consejo provincial serán nombrados por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, bien en consideración a su cargo, cuando se trate de Vocales natos, bien a la vista de las propuestas que le formule la Delegación provincial de Sindicatos respecto a los Vocales representativos y directamente en lo que se refiere a los de libre designación y miembros del Consejo de Administración.

Artículo noveno. La función de Vocal del Consejo provincial habrá de desempeñarse precisamente por el titular del cargo que dió lugar al nombramiento, cuando se trate de Vocales natos, y por los designados como consecuencia de las elecciones cele-

bradas, en lo que concierne a los Vocales representativos.

Por excepción, en aquellos casos en que una misma persona ostente dos cargos que le atribuyan representación en el Consejo, deberá delegar uno de ellos, con carácter provisional mientras subsista tal circunstancia en la persona más calificada de la entidad u organismo de que se trate, a cuyo efecto el Consejo en Pleno formulará la oportuna propuesta al Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

El cargo de Vocal del Consejo provincial será gratuito.

Artículo diez. Los Vocales representativos y de libre designación serán renovables cada tres años por mitad, dentro de cada grupo, determinándose por sorteo los que hayan de cesar, sin perjuicio de lo cual podrán ser reelegidos y nombrados de nuevo, con arreglo a las normas que se establecen en este decreto.

Artículo once. Correspondrá al Presidente de la Delegación provincial del Instituto, en su calidad de Presidente del Consejo:

Primer. Acordar su convocatoria, dictar el orden del día de cada sesión y presidir las reuniones.

Segundo. Ordenar, con carácter general, su actuación, y dirigir los debates.

Tercero. Informar al Consejo provincial de las actividades del Instituto en la provincia y darle cuenta de las medidas adoptadas por la Superioridad para remediar las deficiencias que en la aplicación de los beneficios de los Seguros sociales hubieran sido apreciadas por el citado Consejo.

Cuarto. Elevar a la Presidencia del Instituto los acuerdos, informes y propuestas de los Consejos provinciales.

Artículo doce. Los Consejos provinciales funcionarán en Pleno y en Comisión Permanente.

El Consejo en Pleno celebrará sesión ordinaria dentro de los diez últimos días de cada mes, y extraordinaria siempre que la importancia y urgencia de los asuntos a tratar lo haga necesario, a juicio de su Presidente, y se autorice la convocatoria por la presidencia del Instituto, a la que deberá facilitarse, en estos casos, a tales efectos, el correspondiente orden del día.

La Comisión Permanente del Consejo se reunirá dos veces al mes, debiendo celebrar una de las sesiones en los diez primeros días, y la otra, dentro de los diez días siguientes.

Para que el Consejo y la Comisión Permanente puedan adoptar acuerdos, deberán concurrir la mitad más uno de los miembros que los constituyen.

Artículo trece. La Comisión Permanente del Consejo estará integrada por el Presidente del Consejo provincial y los siguientes Vocales:

El Delegado provincial de Mutualidades laborales.

El Delegado provincial de Siadicas.

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Dos Vocales representativos, uno

trabajador y otro empresario, y un Vocal de libre designación, elegidos por el Consejo provincial.

La Comisión Permanente, en su primera reunión, designará el Vicepresidente, que habrá de sustituir al Presidente en casos de enfermedad, ausencia o vacante, entre los dos Vocales representativos que forman parte de la misma.

El Presidente de la Comisión tendrá respecto a ella las atribuciones que se señalan en el artículo once, debiendo dar cuenta al Consejo, en la primera sesión que celebre, de los acuerdos adoptados y de los informes y trabajos realizados por aquélla.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo provincial.

Artículo catorce. Corresponden a los Consejos provinciales las siguientes facultades:

Primera. Examinar y resolver las propuestas que formule el Director provincial del Instituto sobre resolución de expedientes de subsidio de vejez e invalidez; de reconocimiento inicial del derecho en el régimen general de subsidios familiares y de calificación provisional de las solicitudes de premios de nupcialidad.

Segunda. Ratificar los acuerdos adoptados por la Junta de Compras, sobre adquisiciones de material con destino a los Servicios provinciales, dentro de los límites autorizados por el Presidente del Instituto.

Tercera. Ratificar los acuerdos adoptados por la Junta Económica sobre las materias que a ésta atribuya el Presidente del Instituto en relación con los ambulatorios y residencias del Seguro de Enfermedad.

Cuarta. Informar las propuestas que para la formación del presupuesto general de gastos de administración del Instituto deban elevar reglamentariamente los Directores provinciales.

Quinta. Informar en los expedientes relativos a las adquisiciones de bienes inmuebles que en la provincia se proponga efectuar el Instituto Nacional de Previsión.

Sexta. Proporcionar a la Presidencia del Instituto la reforma de disposiciones para el perfeccionamiento del régimen de previsión social.

Séptima. Proponer a la Presidencia del Instituto la adopción de las medidas que estimen necesarias para el mejor desarrollo de los Seguros sociales o para corregir las deficiencias que se observen en su aplicación.

Octava. Preparar los estudios, informes y ponencias especiales que se les confie por la Presidencia del Instituto, para dar cuenta de los mismos en la Asamblea general del Instituto Nacional de Previsión.

Novena. Informar a la Presidencia del Instituto sobre las sugerencias, quejas o reclamaciones que los organismos y representaciones integrados por el Consejo formulen respecto de la gestión de los Seguros sociales en la provincia.

Décima. Conocer, a través de la información que mensualmente le facilitará el Director provincial del Instituto, los resultados estadísticos de la aplicación de los Seguros sociales

en la provincia y el desarrollo de la gestión administrativa.

Artículo quince. Correspondrá igualmente a los Consejos provinciales:

Primero. Informar sobre los asuntos que sean sometidos a su consulta por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o por el de la Delegación provincial.

Segundo. Emitir dictamen, a requerimiento de la Presidencia del Instituto, en los recursos interpuestos por asegurados y Empresas ante la Dirección general de Previsión contra resoluciones del Instituto Nacional de Previsión.

Tercero. Emitir informe en los casos en que se estime conveniente su consulta sobre las peticiones de exención, condonación parcial o aplazamiento del pago de cuotas de los Seguros sociales.

Cuarto. Realizar las funciones que se les encomienda por la Presidencia del Instituto en materia de seguros voluntarios y, principalmente, en los homenajes a la vejez, cotizaciones de previsión y Mutualidades escolares.

Artículo diecisésis. Corresponden a la Comisión Permanente del Consejo, por delegación de éste, las facultades que se detallan en los apartados primero, segundo, tercero y quinto del artículo catorce de este decreto, así como preparar con sus trabajos e informes los asuntos que se le encomiendan por el Consejo para su ulterior examen por éste.

Artículo diecisiete. En caso de que la Comisión Permanente manifieste su disconformidad con las propuestas que sobre reconocimiento del derecho o calificación provisional de los premios a la nupcialidad eleve a la misma el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión o con los acuerdos adoptados por la Junta de Compras o por la Junta Económica, el Presidente de la Comisión dejará en suspenso el acuerdo de esta última, poniéndolo en conocimiento de la Presidencia del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la reunión, para que resuelva en definitiva, previos los informes que estime pertinentes.

Artículo dieciocho. El presente decreto entrará en vigor en quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo diecinueve. La Presidencia del Instituto Nacional de Previsión dictará las normas complementarias que exija la aplicación de este decreto, dando cuenta de las mismas al Ministerio de Trabajo.

Artículo veinte. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto, y expresamente los artículos treinta y cinco al treinta y nueve, ambos inclusive, del de catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 24 de F.)

